REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo conexo
EJECUTANTE	Gonzalo de Jesús Bernal Pérez C.C. 70.083.176
EJECUTADO	Colpensiones Nit. 900.336.004-7
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00465 00
TEMA	Libra mandamiento de pago

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva conexa presentada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** por $955.000 por costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario con 2020-00287, intereses legales y costas del ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral firme".

Ahora, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

> ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la

> ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
>
> Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.
>
> Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.
>
> Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.
>
> La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

CASO CONCRETO

En sentencia del 5 de noviembre de 2020, emitida por este Despacho en el proceso ordinario 2020-00287, se absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones, imponiéndose las costas a cargo del demandante[1]. Decisión que fue revocada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín en sentencia del 4 de junio de 2021[2], condenando a Colpensiones así:

> "SEGUNDO. CONDENASE a COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA , a pagar al señor JULIO EDUARDO VELEZ BEDOYA la suma de $9.548.242, por concepto de reajuste de la mesada pensional comprendido entre el 1 º de septiembre de 2019 al 31 de mayo de 2021 incluidas las mesadas adicionales, a partir del 1º de junio de 2021 reconocer al demandante una mesada pensional por valor de $10.650.753 sin perjuicio de los incrementos legales anuales, ni los descuentos que por salud deba efectuar la entidad.
>
> TERCERO. Se ordena a COLPENSIONES indexar el valor del retroactivo a que hace referencia el numeral segundo al momento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva"

[1] Archivo 10 del expediente digital
[2] Archivo 15 del expediente del proceso ordinario

Una vez allegada la decisión, y teniendo en cuenta que las costas son a cargo de la parte vencida en juicio, en auto del 9 de noviembre de 2021 se liquidaron y aprobar las costas del proceso en la suma de $955.000, a cargo de Colpensiones[3].

Así las cosas, resulta claro que la pretensión de la parte ejecutante encuentra claro respaldo en las providencias referidas, las cuales son claras, expresas y actualmente exigibles.

Bajo ese contexto, la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, por lo que **se librará mandamiento de pago a favor de Gonzalo de Jesús Bernal Pérez y en contra de Colpensiones por la suma de $955.000,** por costas del proceso ordinario con radicado 2020-00287.

Ahora, frente a los intereses moratorios solicitados, no se advierte que hayan sido ordenados en la sentencia, por lo que, al no existir título ejecutivo para reclamarlos, que reúna los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, que acredite una obligación clara, expresa y es exigible, se negará el mandamiento de pago por dicho concepto.

En cuanto a las costas del presente proceso, estas se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **GONZALO DE JESÚS BERNAL PÉREZ** y en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **$955.000** por concepto de costas del proceso

[3] Archivo 17 del expediente ordinario

ordinario con radicado 2020-00287, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus respectivos anexos y la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 172**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJ2A20-11546 de 2020, **HOY 19 DE OCTUBRE DE 2023**, los cuales pueden ser aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

_____
SIMÓN CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08483fd81c513365aafc7d6350628b4bd15b71395f642aebeae01cb68716f0ce**

Documento generado en 18/10/2023 08:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica